

Barranquilla, 28 de julio de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2021-248</u>
Demandante	: JORGE ALBERTO RECUERO MORENO
Demandados	: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2021-248</u>
Demandante	: JORGE ALBERTO RECUERO MORENO
Demandados	: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA, quien actúa en representación del señor JORGE ALBERTO RECUERO MORENO, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO RECUERO MORENO, presentó demanda ordinaria contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

El numeral 19, no es un hecho sino una pretensión.

MEDIDA CAUTELAR

La parte actora a través de su apoderado judicial, solicita las siguientes medidas cautelares provisionales:

Primero: Sírvase ordenar a las demandadas garanticen el acceso al sistema general de seguridad social en salud al demandante y su núcleo familiar, realizando las ordenaciones que fueran necesarias, a objeto de que los afilien al sistema que estas consideren (contributivo o subsidiado) en caso de no encontrarse afiliados, hasta el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto contra ellas, llegue a su culminación.

Segundo: En caso de que las demandadas no le garanticen el acceso al sistema general de seguridad social en salud, asuman estas la totalidad de los descuentos que en tal sentido se ordenen judicialmente, atendiendo la no prestación de servicio alguno en salud como garantía del debido proceso.

El objeto de la anterior medida cautelar tiene como finalidad que le se garantice un trato digno, en equidad que le permita el acceso al sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la vida.

Al respecto conviene traer lo normado en la legislación procedimental laboral sobre medidas cautelares. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 85 A establece:

“...Artículo 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.---Si el demandado no

presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden... ”.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 590 reza:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. Negrita del despacho.

Cabe decir que la Corte Constitucional, estudió la exequibilidad de la norma expuesta y su aplicación en materia laboral, y con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT).

Decidió la Corte “*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.*

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” Negrita del despacho.

De lo anteriormente reseñado es dable colegir que tal solicitud puede resolverse de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que el actor JORGE ALBERTO RECUERO MORENO, en los hechos manifiesta que trabajó para la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA “E.D.T.” E.S.P. antes EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA “E.M.T.” por más de 11 años en el cargo de reparador, por lo que solicita la pensión convencional de jubilación proporcional y a través de la medida provisional el acceso al sistema de seguridad social en salud.

No obstante, se tiene que, por disposición legal, en virtud de lo previsto en el Decreto 2353 de 2015 existe la posibilidad de movilidad de regímenes del contributivo al subsidiado y viceversa cuando quiera que se dan las condiciones para ello.

Por ello, como lo que se pretende a través de dicha medida solicita que se *garanticen el acceso al sistema general de seguridad social en salud al demandante y su núcleo familiar* el despacho, antes de tomar cualquier decisión, ordenará oficiar a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla a fin de verificar en que régimen se encuentra inscrito el actor, a fin de conocer si ya ese derecho se encuentra cubierto.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor ALBERTO BARRAZA GONZALEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla a fin de que informen al despacho si el actor JORGE ALBERTO RECUERO MORENO identificada con C.C. No. 72.162.089 de Barranquilla se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud con su núcleo familiar por virtud de lo contemplado en el Decreto 2353 de 2015. Todo, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA, dentro de los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 29/07/2021, se notifica auto de fecha 28/07/2021 Por estado No. 129 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--